

LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO

La nueva Ley de Contratos de Crédito al Consumo

Como consecuencia de la promulgación, en mayo de 2008, de la Directiva de Crédito al Consumo, que ha de ser transpuesta en los Estados miembros en junio de 2010, España se encuentra en pleno proceso de su trasposición.

La nueva Ley de Crédito, a la que nos referimos a lo largo de esta noticia, al Consumo sustituirá el marco normativo anteriormente en vigor con la finalidad de lograr un alto nivel de armonización, a nivel comunitario, del marco legislativo aplicable a los contratos de crédito al consumo con el fin de poder crear un verdadero espacio único europeo en materia de crédito al consumo. Igualmente, se produce un incremento en la protección que se otorga al consumidor.

The new Law on Consumer Credit

The Consumer Credit Directive was adopted by the European Commission in May 2008, with an ensuing date for completing the transposition set for June 2010 for all member states and, as a result, Spain it is currently implementing its wording.

The new Law on Consumer Credit, as detailed in this article, replaces the previous legal framework in order to introduce a maximum harmonisation approach and it is intended to harmonise key aspects of consumer credit legislation in Member States as part of the objective of creating a common credit market across the European Union. At the same time, it is also intended to maintain high levels of consumer protection.

Con cierto retraso sobre la fecha establecida en la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (la «Directiva 2008/48» o la «Directiva»), España se encuentra en pleno proceso de tramitación parlamentaria para la transposición de su contenido al ordenamiento jurídico español (el «Proyecto de Ley»). Al igual que ha sucedido a nivel comunitario, donde la Directiva supuso la derogación de la Directiva 87/102/CEE, el Proyecto de Ley traerá como consecuencia la derogación de la hasta hoy vigente Ley 7/1995, de Crédito al Consumo.

Teniendo en cuenta la proliferación normativa que, a nivel comunitario, se ha producido tras el inicio del Proceso Lamfalussy, la Directiva añade un peldaño más en esta escalera que nos llevará a un auténtico mercado interior unificado (a nivel monetario, de pagos, y de consumo, entre otros).

La Directiva trata de establecer un marco regulatorio armonizado que permita y promueva la contratación transfronteriza y, en este sentido, repercute en beneficio de los consumidores, ampliando la oferta de servicios disponible a través del aumento de la competencia entre oferentes en un mercado más amplio. Se pretende además garantizar que en este mercado único los consumidores gocen de una protección uniforme, especialmente reforzada en cuanto a la información que debe proporcionarse antes de que el consumidor asuma cualquier obligación derivada del contrato o de la oferta de crédito.

Se establece, como es práctica habitual de estas normas comunitarias, un marco mínimo que los Estados miembros han de transponer fielmente,

pudiendo imponer medidas reforzadas o adicionales sólo en aquellos casos en los que específicamente se permita o así se disponga en ella. En este caso, al igual que ha sucedido en las trasposiciones recientemente realizadas en España, la postura adoptada por nuestro legislador ha sido altamente «conservadora»; de modo que se ha centrado en replicar, en la gran mayoría de su articulado, las disposiciones de la Directiva.

Finalmente, tal y como iremos desbrozando a lo largo de la presente noticia, en aquellos casos en los que la Directiva no establece marco armonizado alguno, el Proyecto de Ley ha optado por mantener el régimen actual en determinadas circunstancias o por extenderlo con el fin de dotar al consumidor con el más alto nivel de protección posible.

Contenido de la Ley

(i) Ámbito de aplicación

El Proyecto de Ley centra su regulación en aquellos contratos en los que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

Por tanto, el Proyecto de Ley será aplicable siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos (a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior) y subjetivos, es decir, cuando el prestatario sea un consumidor y el prestamista conceda el crédito en el ejercicio de una actividad comercial o profesional. Se presta atención, además, a la figura del intermediario, persona física o jurídica que, de forma remunerada y en el ejercicio de su actividad comer-

cial, presenta, ofrece, asiste e incluso celebra contratos de crédito en nombre del prestamista, llevando en su caso la relación directa con el consumidor.

(ii) Contratos excluidos del ámbito de aplicación y aplicación parcial

El Proyecto de Ley excluye de su ámbito de aplicación las siguientes relaciones contractuales: (i) los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria; (ii) los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir; (iii) los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 euros; (iv) los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato por el arrendatario, ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte; (v) los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo máximo de un mes; (vi) los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo máximo de tres meses y por los que solo se deban pagar unos gastos mínimos (los gastos mínimos no podrán exceder en su conjunto, excluidos los impuestos, del 1% del importe total del crédito, definido con la letra c) del artículo 6); (vii) los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general; (viii) los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión, o con entidades de crédito con la finalidad de que un inversor pueda realizar una operación relativa a uno o más de los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación; (ix) los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales; (x) los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin intereses, comisiones, ni otros gastos, de una deuda existente; y (xi) los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien.

Por otro lado, en relación con determinados tipos de contratos, tales como (i) contratos con posibilidad explícita de descubierto que deba reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses; (ii) contratos con posibilidad de descubierto tácito; (iii) créditos con excedido tácito; (iv) contratos en los que se puedan establecer acuerdos relativos al pago aplazado en situaciones de falta de pago; o (v) contratos con importe total superior a 75.000 euros; opta por una aplicación parcial de modo que, a pesar que objetivamente podrían quedar excluidos del paraguas regulatorio del Proyecto de Ley, el legislador ha optado por otorgarles un cierto nivel de protección articulando el mecanismo de la aplicación parcial de la norma.

(iii) Requisitos de información y actuaciones previas a la celebración del contrato

El Proyecto de Ley establece una serie de requisitos con los que el prestamista ha de cumplir con carácter previo al establecimiento de la relación contractual (el incumplimiento de dichos requisitos dará lugar a la anulabilidad del contrato).

En primer lugar se establece que todo tipo de información o publicidad, con independencia del momento en el que se encuentre la relación contractual, que se preste al consumidor ha de estar en soporte papel o en cualquier otro tipo de soporte duradero.

Por otro lado, el prestamista estará obligado a facilitar, si el consumidor expresamente lo solicita, un documento en el que se especifiquen todas las condiciones del crédito que pretende ofertarle y que mantenga dicha oferta por un período mínimo de catorce días naturales. Esta oferta previa es independiente de la información previa al contrato que, en cualquier caso, ha de proporcionarse al consumidor gratuitamente y con la antelación suficiente para que éste pueda analizar las obligaciones que va a asumir bajo el contrato de crédito que va a suscribir.

Tanto la publicidad (en la que se incluyen las comunicaciones comerciales, los anuncios y ofertas exhibidas en los locales comerciales) como la información previa deberán contener como información básica mínima: (i) el tipo deudor; (ii) el importe total; (iii) TAE; (iv) la duración del contrato; (v) el precio al contado y posibles anticipos para el caso de pago aplazado de bienes; y (vi) el importe total adeudado y de los pagos a plazos. Adicionalmente,

la información previa deberá incluir, además, los siguientes conceptos: (i) el tipo de crédito; (ii) la identidad y domicilio del prestamista; (iii) el producto o servicio para el caso de pago aplazado; (iv) los gastos de mantenimiento de las cuentas; (v) la existencia de costes notariales si los hubiera; (vi) los servicios accesorios al contrato; (vii) el tipo de interés moratorio; (viii) las consecuencias del impago; (ix) las garantías exigidas; (x) el derecho de desistimiento; (xi) el derecho de reembolso anticipado y compensación por el mismo; (xii) el derecho de información sobre las consultas a bases de datos de morosidad; (xiii) el derecho a recibir copia del contrato; y el periodo de tiempo por el que el prestamista queda vinculado por la información.

Además, el prestamista o intermediario deberá dar al consumidor toda la información de forma individualizada, incluyendo los efectos específicos que podría tener sobre cada consumidor.

El prestamista tiene la obligación de evaluar la solvencia del consumidor previamente a la celebración del contrato. Con esto claramente se pretende introducir un mayor grado de control en el mercado de crédito y que evite situaciones de sobreendeudamiento. Para ello podrá acceder a los ficheros de solvencia regulados en la Ley Orgánica de Protección de Datos, si bien deberá informar al consumidor del resultado de sus búsquedas en el caso de que se le deniegue el crédito por ese motivo. Aunque la realización de esta evaluación es obligatoria, queda a criterio del prestamista decidir su alcance.

El cumplimiento de esta obligación, al menos cinco días antes de que el consumidor asuma ninguna obligación derivada del contrato o de la oferta de crédito, deberá llevarse a cabo mediante la entrega del formulario llamado «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo», cuyo modelo, ya incluido en la Directiva 2008/48, forma parte del contenido del Proyecto de Ley como Anexo II. El contenido de este formulario es muy exhaustivo, pues abarca desde toda la información que es obligatorio incluir en la publicidad hasta el desglose de cualesquiera gastos y costes que deba soportar el consumidor, las consecuencias en caso de impago, las garantías exigidas, en su caso, o el detalle de los derechos del consumidor, entre otras cuestiones.

Finalmente, hay que mencionar que las obligaciones detalladas en los párrafos anteriores (a excepción del deber de evaluar la solvencia del consumidor) no son aplicables a aquellos proveedores de bienes o servicios que se entiende que sólo actúan como intermediarios de crédito «a título subsidia-

rio», es decir, sin que éste sea el objeto principal de su actividad profesional. Cuando se produzca la intermediación de estos proveedores, será obligación del prestamista asegurar el cumplimiento de las obligaciones precontractuales de información y asistencia. No obstante, los intermediarios de crédito deberán dejar constancia, en todas sus relaciones con consumidores, del alcance de su función de representación, la exclusividad de su representación o no, y un desglose claro de la remuneración que percibiría por la prestación de sus servicios de intermediación.

(iv) Contenido del contrato de crédito

El contrato de crédito deberá ser redactado de forma clara, con una letra que resulte legible o con un contraste de impresión adecuado. Por tanto, los contratos de crédito en los que las condiciones aplicables resultan legibles sólo cuando se utiliza una lupa de alta precisión, dejarán de tener cabida bajo la nueva regulación que establecerá el Proyecto de Ley.

En cuanto a la información mínima que ha de contener, es prácticamente mimética a la requerida como información previa a la relación contractual, obviando, como resulta lógico, aquellas cuestiones que no resultan aplicables al regular la relación contractual en sí (tal es el caso del período de tiempo por el que el prestamista queda vinculado por la información previa).

A lo largo de la relación contractual, el prestamista estará obligado a comunicar al consumidor cualquier modificación que se produzca en el tipo deudor con carácter previo a su realización. No obstante, con el fin de evitar una comunicación continua en aquellos casos en los que el tipo puede fluctuar constantemente, por ejemplo, en el caso de un tipo variable referenciado a un índice, las partes pueden pactar que la comunicación sea periódica (sin especificar dato alguno en relación con la periodicidad). En este último caso, no será posible pactar la comunicación periódica cuando las fluctuaciones en el tipo aplicable sean debidas a la voluntad del prestamista.

Por otro lado, el coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del prestatario, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito. En este caso, las variaciones deberán, en todo caso, ajustarse al alza o a la baja, a la de un índice de referencia objetivo. Ade-

más, las partes deberán regular, de forma clara, qué derechos corresponden a las partes ante esta modificación del coste total del crédito inicialmente pactado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto, deberán recibir trimestralmente un extracto de cuenta en el que se detalle una información mínima, necesaria para que el consumidor conozca la situación financiera en que se encuentra (un propósito lógico teniendo en cuenta que, en este tipo de contratos, el consumidor puede verse obligado a devolver el importe del descubierto en el plazo máximo de tres meses o, simplemente, cuando así lo solicite el prestamista). Para los contratos de apertura de cuenta a la vista donde existe la posibilidad de que se permita al consumidor un descubierto tácito, el Proyecto de Ley regula la información acerca del tipo deudor aplicable que deberá figurar en todo caso en el contrato, así como la obligación de proporcionar dicha información de manera periódica y, excepcionalmente, cuando el descubierto tácito sea de una cuantía importante y se prolongue durante más de un mes, el prestamista estará obligado a informar sin tardanza alguna al consumidor de los detalles de la situación, incluida la existencia de posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables.

(v) Derechos y obligaciones de las partes

Teniendo en cuenta la protección que, a la figura del consumidor, se otorga tanto a nivel comunitario como a nivel nacional, no resulta necesario destacar que, en el ámbito del Proyecto de Ley esta tónica se respeta con todo rigor. De todos los derechos que se le ofrecen al consumidor sin duda los que han causado un mayor revuelo en el mercado de crédito son el derecho de terminación en contratos indefinidos y el derecho de desistimiento.

En relación con el primero de ellos, en *contratos de crédito de duración indefinida* el consumidor podrá desistir en cualquier momento del contrato de forma totalmente gratuita sin que sea necesaria formalidad o preaviso alguno, salvo que se pacte, en cuyo caso no podrá ser superior a un mes, mientras que en el caso del prestamista el plazo de preaviso no podrá ser inferior a dos meses.

En relación con el derecho de desistimiento, se establece que el consumidor durante *catorce días naturales* tras la firma del contrato o la fecha en que

reciba las condiciones contractuales si esta es posterior podrá desistir de él, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna, mediante el envío al prestamista de la correspondiente notificación por un medio que permita dejar constancia de cualquier modo admitido en Derecho. El consumidor dispondrá entonces de treinta días, a contar desde la fecha en que hubiera enviado la notificación de desistimiento al prestamista, para devolver a éste el capital de que hubiera dispuesto, junto con los intereses que dicho capital hubiera devengado desde la fecha de disposición del crédito hasta la fecha de su reembolso. Si el consumidor hubiera además contratado un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito, el ejercicio del derecho de desistimiento afectará también a la vigencia de dicho servicio accesorio. A la inversa, en contratos de crédito vinculados a un contrato de suministro de bienes o de prestación de servicios, el ejercicio del derecho de desistimiento por parte del consumidor con respecto de este último contrato supondrá también el cese en su vinculación hacia el contrato de crédito mediante el que financiaba la adquisición del bien o la prestación del servicio. Con carácter general, en los contratos de crédito vinculados se permite que el consumidor ejercite los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios también frente al prestamista correspondiente, siempre que (i) los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conformes a lo pactado, y (ii) cuando el consumidor haya reclamado frente al proveedor de manera acreditable, ya sea judicial o extrajudicialmente, y no haya sido satisfecho en su derecho.

Por la importancia que tendrá en la práctica comercial, es necesario destacar que el Proyecto de Ley establece el derecho del consumidor a que se le garantice, ante cualquier cobro indebido derivado de un crédito al consumo, la devolución íntegra junto con, al menos, el interés legal que hubiera devengado el importe cobrado indebidamente. En estas situaciones, se regula además el derecho del consumidor a exigir una indemnización cuando en el cobro indebido hubiera mediado dolo o negligencia por parte del empresario.

No obstante, el Proyecto de Ley regula dos situaciones (ineficacia de contratos de crédito para adquisición de bienes y reembolso anticipado) en las que se le ofrece cierta protección al Prestamista (con la mera finalidad de equilibrar, aunque sea un poco, los derechos de las partes o de evitar un trato demasiado favorable al consumidor).

El Proyecto de Ley permite, en aquellos supuestos en los que la concesión del crédito está directamente vinculado a la adquisición de bienes determinados, que ante la nulidad o la resolución del contrato de adquisición o de financiación de dichos bienes se produzca, de manera inmediata la restitución recíproca de las prestaciones. No obstante, el legislador va más allá en la protección del prestamista cuando la nulidad o la resolución del contrato no le sea imputable, y le permite que, en dichos casos, pueda deducir (sometido a ciertas reglas legalmente establecidas); (i) el 10% del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador; o (ii) una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto.

En caso de reembolso anticipado del crédito, el prestamista tendrá derecho a una compensación justa y justificada objetivamente por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito, siempre que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo (siempre que no se haya contratado un seguro para garantizar el reembolso o cuando no haya posibilidad de descubierto).

Dicha compensación no podrá ser superior al 1% del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5% del importe del crédito reembolsado anticipadamente.

(vi) Régimen sancionador

El Proyecto de Ley no establece un régimen sancionador específico y exclusivo aplicable a las infracciones cometidas por contravención de su articulado, sino que centra la sanción a aplicar, y por ende la norma en la que se encuentra regulada, al sujeto

infractor. Por ello, se aplicará el régimen sancionador general sobre protección de los consumidores y usuarios previsto en libro primero, título IV del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (la «LGDCU»), y demás normas aplicables, en los supuestos en los que el sujeto infractor no sea una entidad de crédito y lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, en el supuesto de que el infractor sea una entidad de crédito (a tal efecto, las disposiciones contenidas en el capítulo I, exceptuado el artículo 5, capítulo II, capítulo III, exceptuado el apartado 1 del artículo 15, capítulo V, y capítulo VI, exceptuado el apartado 2 del artículo 33, en los artículos 16 a 20 y en el artículo 35 del Proyecto de Ley tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina).

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra norma sancionadora que pudiera resultar aplicable teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida (como, por ejemplo, en el caso de protección de datos).

Por último, en lo que a la resolución de controversias se refiere, las partes tienen a su disposición el Sistema Arbitral de Consumo y cualquier otro de los que publica la Comisión Europea en su lista de sistemas alternativos de resolución de conflictos para dirimir las disputas que pudieran surgir en este tipo de contratos. Los diversos sistemas arbitrales de los Estados miembros tienen la obligación de cooperar en los conflictos transfronterizos que surjan.

Del mismo modo, y en línea con la protección que otorga la LGDCU, los consumidores pueden hacer uso de la acción de cesación para el caso de conductas contrarias al Proyecto de Ley.

ANA GARCÍA RODRÍGUEZ*

* Abogada del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).